



ESTATUTO DEL PARLAMENTO AMAZÓNICO

Capítulo I

Objeto y alcance

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto fijar los términos, normas y procedimientos de organización, funcionamiento y desarrollo del Parlamento Amazónico, en procura de un óptimo y eficaz cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.

Artículo 2º.- Los alcances y el ámbito de aplicación de las normas contenidas en el presente Estatuto, se circunscriben a los órganos que constituyen el Parlamento Amazónico, en cada uno de los países miembros: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.

Capítulo II

Principios y Objetivos

Artículo 3º.- Son principios y objetivos del Parlamento Amazónico:

- a. La integración amazónica.
- b. La defensa de la democracia.
- c. La no intervención.
- d. La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad amazónica democráticamente organizada.
- e. Respeto al orden jurídico y la seguridad internacional de la Amazonía.

Artículo 4º.- Son objetivos del Parlamento Amazónico:

- a. Proteger y defender la soberanía nacional y la intangibilidad territorial de todos y cada uno de los países de la Amazonía cuyos parlamentos lo integran; promoviendo el uso y conservación racional de los recursos naturales de la Amazonía, acorde con los intereses de los pueblos de los países que la integran y de la humanidad, sobre la base de criterios científicos y técnicos que incorporen los aportes de las culturas nativas.
- b. Establecer entre los países de la Amazonía vínculos estrechos de cooperación e integración económica, social, científica, cultural y política, con miras a la defensa de la Amazonía.
- c. Promover el pleno respeto de las libertades y derechos fundamentales de la persona humana y el apoyo consecuente de la lucha de las comunidades nativas de la Amazonía por sus espacios geográficos, así como también por su libre expresión cultural.
- d. Luchar por la supresión de todas las formas de colonialismo o neocolonialismo en la Amazonía.



- e. Desplegar una acción vigorosa y permanente para contribuir al respeto y fortalecimiento de la paz, el orden jurídico y de la seguridad internacional de la Amazonía.
- f. Propugnar, como concepción fundamental, la vigencia irrestricta del sistema democrático en el ordenamiento jurídico de los estados.
- g. Contribuir a la movilización de los múltiples recursos nacionales, latinoamericanos y universales a favor del desarrollo de la Amazonía, acorde con las aspiraciones de nuestros pueblos y de la humanidad.

Artículo 5º.- Los órganos del Parlamento Amazónico deberán difundir en sus países miembros: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, los principios y objetivos que inspiran su actuación.

Artículo 6º.- Es deber de los integrantes de toda delegación parlamentaria nacional acreditada ante el Parlamento Amazónico, especialmente de quienes ocupen cargos en la Junta Directiva, exponer ante sus respectivos parlamentos los acuerdos, recomendaciones o declaraciones que adopte la organización.

Capítulo III

Miembros

Artículo 7º.- El Parlamento Amazónico es un organismo que reúne a representantes de los Parlamentos Nacionales de los países miembros de la Amazonía: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, quienes acreditan la nómina de sus delegados por escrito ante la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva para un periodo de dos (2) años.

La acreditación de los parlamentarios nacionales ante el Parlamento Amazónico debe estar firmada por el Presidente del Poder Legislativo del país respectivo, junto al respaldo de su plenaria correspondiente.

Para ser integrante de la delegación de un Parlamento Miembro, se requiere la condición de Parlamentario y quien la pierda por el resto del período para el cual fue elegido, o por terminación del mismo, cesará automáticamente en el desempeño del cargo o ejercicio de la representación correspondiente.

Artículo 8º.- Cuando un Parlamento Miembro se pronuncie o actúe en contra de los principios y objetivos del Parlamento Amazónico, podrá ser suspendido en su membresía por decisión de la Asamblea, acordada en los términos que establece este Estatuto en el artículo 13º.

Capítulo IV

Órganos

Artículo 9º.- Cada país miembro del Parlamento Amazónico debe elegir al menos cinco (5)



parlamentarios, de tal manera, que puedan ejercer la Vicepresidencia respectiva y tener representación nacional asignada a cada una de las cuatro (4) comisiones permanentes que integran el Parlamento Amazónico.

Artículo 10º.- Cada país miembro se compromete a acordar una cuota económica de funcionamiento que permita la articulación logística y técnica óptima dentro del organismo internacional.

La cuota por cada país debe ser acordada en la plenaria del Parlamento Amazónico.

Dicha propuesta será de responsabilidad de la Presidencia, la Secretaria Ejecutiva y el Secretario General, quienes llevarán la propuesta para su aprobación en la Asamblea.

Los financiamientos ordinarios y extraordinarios, deben provenir de las decisiones soberanas de los propios miembros del Parlamento Amazónico.

Artículo 11º.- Los órganos del Parlamento Amazónico son: La Asamblea, Junta Directiva, Secretaria Ejecutiva y las Comisiones Permanentes.

Artículo 12º.- La Asamblea es el órgano de máxima jerarquía del Parlamento Amazónico y está compuesta por delegaciones de cada uno de los Parlamentos Miembros. Se reunirá en Asamblea Ordinaria en el primer trimestre de cada año.

Artículo 13º.- La Asamblea del Parlamento Amazónico es competente para:

- a. Aprobar y reformar estatutos, reglamentos y resoluciones.
- b. Elegir a los miembros de la Directiva, excepto al Secretario General y su alterno.
- c. Verificar las credenciales de los delegados designados por los Parlamentos Nacionales.
- d. Aprobar el monto de las cuotas de los Parlamentos al presupuesto anual del Parlamento Amazónico.
- e. Aprobar el presupuesto anual del Parlamento Amazónico.
- f. Designar las Comisiones Permanentes de Trabajo y las que fueren necesarias para el cumplimiento eficaz de los objetivos del Parlamento Amazónico.
- g. Encomendar a las Comisiones referidas en el inciso anterior, los estudios, informes y opiniones sobre los asuntos o materias que conciernen al interés de la región amazónica.
- h. Autorizar el establecimiento de las relaciones institucionales entre los órganos del Parlamento Amazónico con los Parlamentos Nacionales, Regionales o Supranacionales, organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, en el cumplimiento de los principios que están establecidos en el presente Estatuto.



- i. Resolver, por aprobación de las dos terceras partes de los votos presentes, las solicitudes que en su seno se planteen, referente a la suspensión de un Parlamento Miembro.
- j. Declarar miembros vitalicios con derecho a voz a aquellas personas propuestas por la Junta Directiva, que hayan contribuido en forma relevante al desarrollo del Parlamento Amazónico.
- k. Autorizar a la Junta Directiva, la suscripción de convenios de cooperación.
- l. Facultar a la Junta Directiva la elaboración y aprobación de reglamentos específicos.

Artículo 14º.- El quórum de la Asamblea se constituye con, por lo menos, la mitad de las delegaciones.

Artículo 15º.- El proyecto de agenda de las sesiones de la Asamblea es preparado por la Junta Directiva y sometido a su consideración, una vez instalada.

La Asamblea puede incluir nuevos temas, por mayoría simple, en la agenda de las sesiones ordinarias.

En las sesiones extraordinarias de la Asamblea solo se considerarán los asuntos de la convocatoria. Excepcionalmente la Asamblea, por unanimidad, puede deliberar y adoptar acuerdos sobre materias ajenas a la convocatoria.

Artículo 16º.- Las sesiones extraordinarias son convocadas por la Asamblea en sesión ordinaria o a pedido de la mayoría de los Parlamentos Nacionales, mediante solicitud dirigida a la Directiva del Parlamento Amazónico, determinando la sede de la misma.

Las sesiones ordinarias se celebran sucesivamente en el país sede en fechas fijadas por la Directiva en cada oportunidad.

Artículo 17º.- Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple.

Cada Vicepresidente ejercerá el voto en representación de su nación.

En ausencia del Vicepresidente, éste deberá designar su representante o delegado, por escrito, ante la Presidencia y Secretaria Ejecutiva de manera anticipada.

Artículo 18º.- Las decisiones relativas a reformas del Reglamento y los Estatutos requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de las delegaciones.

Artículo 19º.- Con anterioridad al inicio del período de sesiones de cada Asamblea convocada, se reunirá en sesión especial la Directiva del Parlamento Amazónico con el objeto de constituir la Comisión de Poderes o Credenciales de la Asamblea, la cual estará formada por cuatro parlamentarios elegidos por sorteo.



Esta elección se hará sobre la base de las acreditaciones que, hasta ese momento, hubieren presentado los miembros del Parlamento. Entre sus integrantes no podrá haber más de un Parlamentario de un mismo Parlamento.

Artículo 20º.- La Comisión de Poderes, una vez cumplido su objetivo, dará cuenta a la plenaria de la Asamblea para su ratificación, por conducto del Presidente. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de la misma y éstas podrán ser recurridas ante la Asamblea.

Artículo 21º.- Los parlamentarios titulares o suplentes, hasta tanto sus mandatos sean verificados, ocuparán provisionalmente el lugar asignado en el salón de sesiones de la Asamblea.

Artículo 22º.- Todas las sesiones de la Plenaria de la Asamblea comenzarán a la hora indicada y si no hubiera el quórum requerido, se volverá a intentar su inicio treinta minutos después, hasta por dos veces. Transcurrido este tiempo y verificada la inexistencia del quórum, se suspenderá la sesión.

Artículo 23º.- El Presidente o quien ejerza sus funciones iniciará la sesión con la expresión "se abre la sesión" y la terminará con "se cierra la sesión". Todo acto realizado antes o después de tales expresiones carecerá de validez.

Artículo 24º.- Los Parlamentarios que soliciten el uso de la palabra serán listados de acuerdo con el orden en que hayan pedido y deberán aguardar a que el Presidente se la conceda. Cada Parlamentario podrá hablar por el término de diez (10) minutos en el curso del debate, sobre cada una de las cuestiones propuestas. Su segunda intervención no podrá exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 25º.- Cualquier Parlamentario puede proponer a la Asamblea que se amplíe el término para el uso de la palabra.

Artículo 26º.- Ningún parlamentario puede hacer uso de la palabra sin autorización previa del Presidente. El orador se dirigirá al Presidente, identificándose por su nombre y delegación a que pertenece. Quienes intervengan deberán hacerlo observando circunspección y evitando las alusiones personales, las expresiones contrarias a la dignidad y las observaciones que fueren pertinentes al tema que se discuta. De producirse estas situaciones, el Presidente podrá llamar de inmediato al orador que incurriere en algunas de estas faltas y suspender su derecho a continuar interviniendo.

Si el orador sostiene hallarse dentro del tema, el Presidente someterá el punto, sin debate, a votación de asamblea.

Artículo 27º.- El Presidente otorgará la palabra en forma inmediata al Parlamentario que la solicite para formular una moción previa o moción de orden, una vez que haya concluido quien esté en uso de ellas. Los oradores tendrán tres minutos para fundamentar la moción.



Artículo 28º.- Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a. Iniciar el orden del día.
- b. Cerrar el debate.
- c. Enviar o volver un asunto a comisión.
- d. Aplazar la consideración de un asunto pendiente, por tiempo definido o indefinido.
- e. Levantar la sesión.

Artículo 29º.- Las mociones de orden serán previas a todo asunto, aún al que esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Iniciada la votación no se aceptaran mociones de orden.

Artículo 30º.- Los asuntos serán discutidos en general, y en particular, cuando se trate de proyectos articulados.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto.

Artículo 31º.- Agotada la discusión general, la Asamblea resolverá si pasa a la discusión particular, que versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los parlamentarios acerca de cada uno de ellos, más de cinco (5) minutos.

El o los miembros relatores, dispondrán de un término de diez (10) minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco (5) minutos para pronunciarse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos. Para los proyectos que constan de un solo artículo la aprobación en general implica la aprobación en particular.

Artículo 32º.- Para que un asunto sea votado en su totalidad sin más debate, deberá resolverlo así la Asamblea.

Artículo 33º.- Los Parlamentarios votarán levantando la mano. Si hubiese dudas sobre el resultado de la votación o si así lo solicitaren por lo menos 5 Parlamentarios, la votación será nominal, la que se verificará pidiendo a éstos, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido que expresen su voto, en caso de elección, el nombre de la persona por quien vota y en caso de votación de un asunto, de acuerdo con la fórmula de voto propuesta por la Presidencia, pudiendo éste ser secreto.

Artículo 34º.- Se votarán las proposiciones por el orden inverso a su presentación, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

Cuando se trate de materias diferentes, se votarán en el orden en que fueron presentadas.

Artículo 35º.- Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate persiste, se declarará negativa la votación.



Junta Directiva

Artículo 36º.- La Junta Directiva está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente por cada país miembro, un Secretario General, adscrito a la Presidencia. El Secretario Ejecutivo actuará como apoyo técnico de la Junta Directiva.

El Presidente ejercerá el derecho a voto en representación de su delegación.

Artículo 37º.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Preparará el proyecto de agenda, sede y fechas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b. Convocar a sesión extraordinaria surgida a solicitud de la mayoría de los parlamentos nacionales integrantes del Parlamento Amazónico.
- c. Definir el cambio de sede de una Asamblea en caso de que ésta no pueda realizarse en la sede prevista.
- d. Encargar a las Comisiones Permanentes la realización de estudios durante el periodo de receso de la Asamblea.
- e. Actuar como órgano de consulta de los parlamentos nacionales que integran el Parlamento Amazónico.
- f. Proponer a la Asamblea la cuota con la que los parlamentos nacionales contribuirán al presupuesto anual del Parlamento Amazónico.
- g. Cumplir con los demás acuerdos de la Asamblea y con las obligaciones que le imponen este Estatuto.
- h. Proponer a la Asamblea la designación de los observadores permanentes. Aceptar las solicitudes de observadores temporales y la participación de invitados especiales.

Artículo 38º.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses, por decisión de la Asamblea o por iniciativa del Presidente y extraordinariamente, por solicitud de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 39º.- La Junta Directiva para sesionar válidamente requiere la asistencia de la mitad de sus miembros.

Artículo 40º.- Los acuerdos, recomendaciones o decisiones de la Junta Directiva, se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y, en caso de empate, dirimirá el Presidente.

Presidente

Artículo 41º.- El Parlamento Amazónico tiene un (1) Presidente, elegido en Asamblea Ordinaria para un periodo de dos (2) años.

Cuando el Presidente, por alguna circunstancia no pueda cumplir su periodo completo, le



corresponde al Poder Legislativo del país que ejerza la Presidencia, designar al Parlamentario que la ocupará a los fines de culminar la gestión.

Artículo 42º.- El Presidente del Parlamento Amazónico es el máximo representante legal, quien además ejercerá las facultades políticas y administrativas para conducir y supervisar el funcionamiento del organismo legislativo regional, manteniendo su representación parlamentaria nacional.

Artículo 43º.- Son atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación del Parlamento Amazónico.
- b. Firmar las decisiones y recomendaciones que aprueben la Asamblea o la Junta Directiva.
- c. Nombrar las Comisiones Especiales.
- d. Firmar las actas.
- e. Tramitar las comunicaciones y documentos recibidos por el Parlamento y dirigir las comunicaciones oficiales del mismo.
- f. Supervisar el trabajo de las comisiones.
- g. Representar al Parlamento en las gestiones políticas que estime conveniente para el normal desarrollo de las asambleas ante los gobiernos de los países miembros, de acuerdo con el mandato de la directiva.
- h. Presentar el informe de las labores del Parlamento en la Asamblea Ordinaria.
- i. Instalar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- j. Dirigir los debates de las Asambleas.
- k. Velar por la aplicación del Reglamento.
- l. Velar por el correcto desenvolvimiento de las funciones de la Secretaría General y la Secretaria Ejecutiva.
- m. Presentar el presupuesto anual de gastos del Parlamento Amazónico.

Artículo 44º.- En caso de impedimento o ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente de su mismo país hasta que se realice la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

Vicepresidente

Artículo 45º.- El Parlamento Amazónico tiene tantos Vicepresidentes, como Parlamentos Miembros, sin preeminencia alguna y observando solo el orden alfabético del país al cual pertenecen. Los Vicepresidentes serán en sus respectivos países los representantes permanentes del Parlamento y presidirán los grupos de representación nacional ante el Parlamento Amazónico.

Artículo 46º.- La vacante de una Vicepresidencia es cubierta por el respectivo Parlamento Nacional designando un sustituto, perteneciente a su delegación de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de este Estatuto.



Artículo 47º.- Los Vicepresidentes podrán participar en las sesiones y trabajos de los órganos del Parlamento cualquiera sea su naturaleza.

Secretaría General

Artículo 48º.- La Secretaría General constituye una instancia de apoyo técnico a la Presidenta o Presidente del Parlamento Amazónico y opera en la sede del Parlamento Nacional al que pertenece el Presidente o la Presidenta. El Secretario o Secretaria General y su alterno serán designados por el Presidente o Presidenta y permanecerán en sus funciones por el tiempo que dure su gestión en el Parlamento Amazónico.

Artículo 49º.- Son funciones del Secretario General:

- a. Poner en práctica las directrices emanadas de la Presidencia y velar por el cumplimiento de las mismas.
- b. Operar como enlace entre la Presidencia y las oficinas nacionales de los Parlamentos Miembros.
- c. Redactar las cartas oficiales para la firma del Presidente y tramitar la correspondencia conforme a las instrucciones del mismo.
- d. Dar lectura en el curso de las sesiones plenarias de las asambleas a los proyectos, proposiciones y documentos a ser leídos.
- e. Por instrucciones del Presidente, verificar el quórum de las sesiones.
- f. Cumplir con las demás obligaciones que le asigne este Estatuto.

Secretaría Ejecutiva

Artículo 50º.- La Secretaría Ejecutiva Permanente será el órgano estable adscrito a la directiva, a cuyo cargo estará la vigilancia del cumplimiento de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Parlamento Amazónico y deberá constituirse en órgano de apoyo para las actividades de las comisiones y la Asamblea en lo referente a convocatorias, apoyo técnico y asesoría en la preparación de los documentos de trabajo.

Parágrafo único.- La sede de la Secretaría Ejecutiva Permanente será la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, sin importar cuál fuere la nacionalidad de quien ejerza la titularidad de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 51º.- La Secretaria Ejecutiva Permanente será ejercida por un funcionario rentado, no parlamentario. Será designado por la Asamblea General por un período de dos (2) años.

Artículo 52º.- Son funciones y deberes del Secretario Ejecutivo:

- a. Promover, a partir de las instrucciones del Presidente y de la Directiva, el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Parlamento.
- b. Contribuir con los Presidentes de Comisiones y bajo la supervisión del Presidente, en la convocatoria y realización de las reuniones de las comisiones.



- c. Coordinar conjuntamente con el Secretario General el funcionamiento de las oficinas nacionales en cada uno de los países miembros.
- d. Presentar al Presidente el proyecto de presupuesto anual de gastos del Parlamento.
- e. Dirigir las actividades de la Secretaria Ejecutiva.
- f. Presentar un informe anual de actividades a la Asamblea Ordinaria.
- g. Cumplir con las demás obligaciones que le imponga este Reglamento.

Artículo 53º.- El Secretario Ejecutivo cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- a. Por la improbación del Informe Anual de Actividades por parte de la Asamblea Ordinaria.
- b. Por incumplimiento en el desempeño de sus funciones y deberes.
- c. Por renuncia expresa al cargo.

Comisiones

Artículo 54º.- Las Comisiones del Parlamento Amazónico son órganos de consulta, investigación, estudio y análisis de los asuntos que le sean asignados, según este Estatuto.

Artículo 55º.- Las Comisiones eligen una Directiva, por dos (2) años, compuesta por su Presidente, un Vicepresidente y un Relator. Le corresponde, asimismo, elaborar los documentos de trabajo sobre los temas de la agenda, los mismos sobre los cuales debate y vota la Asamblea. El Presidente de cada Comisión debe presentar a la Junta Directiva un informe semestral de las actividades ejecutadas.

Artículo 56º.- El Parlamento Amazónico tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- a. Desarrollo sostenible, Ecología y Biodiversidad.
- b. Asuntos Jurídicos, Legislativos, Cooperación Internacional e Integración.
- c. Asuntos Políticos, de la Mujer, Derechos Humanos, Pueblos y Etnias de la Amazonía.
- d. Asuntos Culturales, Científicos-Tecnológicos y Educativos.

Artículo 57º.- El número de miembros con derecho a voto de cada Comisión será de un Parlamentario por cada país miembro. Igualmente, podrán inscribirse otros delegados sólo con derecho a voz.

Es responsabilidad de cada Vicepresidente, designar la representación para cada comisión de los parlamentarios nacionales ante el Parlamento Amazónico de su país y notificar por escrito las asignaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En el caso del país que posee la Presidencia del organismo, le corresponde esta responsabilidad a la Presidente o Presidenta.



Artículo 58º.- La Asamblea puede crear Comisiones Especiales sobre asuntos específicos y determinar sus atribuciones.

Artículo 59º.- El quórum de instalación y votación para cada Comisión Permanente o Especial será igual a la mitad de sus integrantes.

Artículo 60º.- Las sesiones de las Comisiones se celebrarán siempre en el día, hora y lugar fijados.

En ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá la sesión el Vicepresidente o a falta de éste el Relator.

Artículo 61º.- Terminado el período de sesión de una Comisión Permanente, ésta deberá someter a consideración de la plenaria de la Asamblea, para su lectura, debate, aprobación o negación, la respectiva acta e informe de las labores cumplidas en la Comisión y las conclusiones a las que hubiere llegado.

Cualquier miembro de la Comisión podrá salvar razonadamente su voto, al pie de cada documento o por acto separado anexo, siempre que hubiere tomado parte en las deliberaciones de la Comisión donde se originó este acto.

Artículo 62º.- Las deliberaciones de las Comisiones Permanentes o Especiales se harán de acuerdo con el régimen de debate de la Asamblea en cuanto le sean aplicables.

Capítulo V

Observadores e Invitados

Artículo 63º.- A las sesiones de cualquier órgano podrán asistir sólo con derecho a voz los asesores, técnicos o consultores de cada delegación y los observadores e invitados que las autoridades del órgano respectivo, expresamente lo autoricen.

Artículo 64º.- Serán considerados como invitados a las sesiones de cualquier órgano del Parlamento, cualquiera de las siguientes individualidades.

- a. Los profesionales, técnicos y funcionarios públicos que por su conocimiento y experiencia puedan dar su aporte para el mejor desenvolvimiento de las sesiones.
- b. Los integrantes de las directivas de grupos parlamentarios binacionales, subregionales y regionales, así como otras formas de asociaciones parlamentarias reconocidas.
- c. Los miembros del Parlamento Europeo, de la Unión Interparlamentaria, del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino.
- d. Los representantes de los diferentes mecanismos institucionales establecidos en el Tratado de Cooperación Amazónica.



- e. Los exmiembros de la Directiva del Parlamento Amazónico.

Artículo 65º.- Serán acreditados como observadores de cualquier órgano del Parlamento, cualquiera de las siguientes individualidades.

- a. Los asesores, consultores, técnicos o especialistas que integren las delegaciones o grupos parlamentarios nacionales miembros del Parlamento.
- b. Los representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, sociales, políticos, culturales, educacionales, religiosos, sindicales y empresariales, como aquellos que provienen de alguna organización del sistema internacional, siempre y cuando no hubieren sido invitados a las sesiones convocadas.

Artículo 66º.- Serán observadores permanentes aquellas instituciones que por su vinculación al Parlamento Amazónico sean aprobadas por la Asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de este Estatuto.

Capítulo VI

Presupuesto y Financiamiento

Artículo 67º.- El Parlamento Amazónico desarrolla su política presupuestaria sobre la base de una metódica programación, administración y control de sus recursos y bienes. En este cometido, el Parlamento orientará su conducción y ejecución en tres (3) direcciones:

- a. Administración y ejecución del presupuesto.
- b. Contabilidad y finanzas, y
- c. Control de gestión y bienes.

Artículo 68º.- En el Presidente y en el Secretario Ejecutivo reside la potestad directa, aunque el Presidente tendrá la facultad de decidir respecto a la formalización, desarrollo, ejecución y control de la política presupuestaria del Parlamento.

Artículo 69º.- El presupuesto del Parlamento Amazónico será elaborado cada año por su directiva, con vista a que su ejecución, una vez sancionado por la Asamblea, entre en vigor en el período siguiente a la celebración de la misma. Sólo cuando se produzca este acto en la primera sesión que se reúna la Directiva, luego de esa oportunidad se autorizará al Secretario Ejecutivo que inicie su ejecución. Anualmente, si fuese necesario, la Directiva podrá hacer los ajustes que la ejecución requiera.

Artículo 70º.- El presupuesto de la organización tendrá para la determinación de sus partidas, así como los requisitos para la fijación de los montos para su ejecutoria, la estructura básica siguiente:

- a. Un presupuesto de ingresos ordinarios y extraordinarios.
- b. Un presupuesto de gastos o egresos.

Artículo 71º.- En el manejo operativo del presupuesto y tanto para el control de sus ingresos



y como de sus egresos, de los desembolsos y de los registros y controles contables, los criterios que deberán orientar las normas que a tal efecto se dicten, serán los siguientes:

- a. Gestión impersonal concertada y programada para la conducción o manejo del presupuesto.
- b. Uso de la capacidad operativa y financiera del sistema bancario internacional, lo cual deberá permitir la apertura de cuentas únicas, fondos de reserva, intereses y rentas aseguradas en moneda de valor estable o duras; capacidad de cobro, sobregiros como alternativas de crédito e inversiones.
- c. Acceso directo y público a la conducción y ejecución presupuestaria, así como la garantía de auditorías y asesorías que se concerten.

Artículo 72º.- El Parlamento Amazónico, con el propósito de conservar su autonomía institucional, requerirá de los Parlamentos Miembros el estricto cumplimiento de sus obligaciones financieras en los términos fijados por la Junta Directiva.

En el caso de que un Parlamento Miembro acumule un atraso de dos cuotas continuas, perderá el derecho de voto en todos los órganos del Parlamento hasta que solvete esta situación o se suscriba un acuerdo.

Disposiciones Finales

Artículo 73º.- Los ex Presidentes del Parlamento Amazónico serán miembros vitalicios del mismo con derecho a voz.

Artículo 74º.- Los idiomas oficiales del Parlamento Amazónico son el Castellano, el Portugués y el Inglés.

Artículo 75º.- Las reformas al presente Reglamento solamente pueden adoptarse en los términos establecidos en el artículo 15º en Sesión Extraordinaria de la Asamblea especialmente convocada para este fin.

Artículo 76º.- El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de la celebración de la XII Asamblea Ordinaria y sus normas no tendrán efecto retroactivo.

Nota: El Reglamento fue aprobado en la II Asamblea Extraordinaria del Parlamento Amazónico, celebrada en Leticia, Colombia, entre los días 10 y 12 de junio de 1995; éste reglamento reemplaza al Reglamento aprobado el 8 de marzo de 1991 en la I Asamblea Extraordinaria del Parlamento Amazónico celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Asimismo, reformado en la XII Asamblea Ordinaria del Parlamento Amazónico, celebrada en Quito, República de Ecuador, el 24 y 25 de noviembre de 2010.